



AFLR (2)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: SISTEMAS ELECTRONICOS Y TELECOMUNICACIONES SAS –
SISTELEC SAS NIT 800.162.165-3**

DEMANDADOS: COMUNICACIONES ANDINA SAS NIT 809.002.956-1

RADICADO: 680014003011-2021-00601-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **SISTEMAS ELECTRONICOS Y TELECOMUNICACIONES SAS**, quien por intermedio de apoderado, demanda a **COMUNICACIONES ANDINA SAS**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada subsane lo siguiente.

1. Presente poder con las exigencias del artículo 5º inciso segundo del Decreto 806 de 2020¹, ya que el aportado se torna insuficiente, lo anterior por cuanto omite señalar el correo electrónico del apoderado reportado en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente se tiene que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil (como en este caso), deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Relativo al poder se tiene que carece de nota de presentación personal, como lo ordena el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Únicamente puede prescindirse de este mandato, cuando el poder es otorgado por mensaje de datos. En el caso sub examine, no se tiene certeza como se ha conferido ese poder, como quiera que no cumple con las exigencias del estatuto procesal, y tampoco evidencia el Despacho que se confiera bajo lo normado por el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5, como se dijera en precedencia. Así las cosas, deberá adecuar el poder otorgado conforme la normativa expuesta.

2. No es claro contra quien se dirige la demanda, y ello, se halla relacionado con la factura de venta BC 464, allegada como título base de ejecución, veamos. La demanda se dirige contra COMUNICACIONES ANDINA SAS, tal como se deja expuesto tanto en el compendio fáctico y el acápite de pretensiones, no obstante, al remitirnos a la FACTURA DE VENTA BC 464, se tiene que en ésta se estipula como cliente y se dirige a COMUNICACIONES ANDINA LTDA, razón social ampliamente disímil de la que se expone en la demanda.
3. No se escaneó la cara posterior de la factura allegada como título base de ejecución, para verificar que no existan anotaciones diferentes a las indicadas en los hechos de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

¹ **Inciso segundo, artículo 5º del Decreto 806 de 2020:** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede instaurada por **SISTEMAS ELECTRONICOS Y TELECOMUNICACIONES SAS – SISTELEC SAS**, contra **COMUNICACIONES ANDINA SAS**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO